



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-133/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la llave, cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**.¹ por
conducto de su representante suplente ante el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral.²

El partido actor controvierte la resolución **INE/CG1929/2024**,
emitida por el citado Consejo, respecto de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1930/2024 de la
revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los
partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como PVEM, partido actor, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá nombrar autoridad responsable o Consejo General del INE; o simplemente INE para referir exclusivamente a ese Instituto.

Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal3
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
 TERCERO. Estudio de fondo.....7
 I. Pretensión, conclusiones impugnadas, metodología7
 II. Marco normativo.....8
 III. Estudio de los agravios10
RESUELVE34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1929/2024** y el respectivo dictamen consolidado, ya que los agravios hechos valer por el partido actor resultaron infundados e inoperantes, debido a que la autoridad responsable fundó y motivo debidamente el acto controvertido, aunado a que el actor con sus argumentos no ataca de manera frontal las consideraciones por las cuales la autoridad responsable basó su determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

1. **Acto impugnado INE/CG1929/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, mediante la cual impuso diversas sanciones al PVEM.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PVEM presentó recursos de apelación dirigidos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior la demanda, así como las constancias atinentes remitidas por la autoridad responsable, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-282/2024.

4. **Acuerdo Plenario de Sala Superior.** El doce de agosto, la Sala Superior acordó escindir el recurso de apelación promovido por el PVEM y remitir a esta Sala Regional Xalapa, únicamente lo relacionado con las conclusiones identificadas como **5_C22_FD** y **5_C43_FD**, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia relacionada con esas sanciones impuestas al partido actor, que están relacionadas con los cargos de diputaciones federales de Quintana Roo y Yucatán.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El veintiséis de agosto, se recibió en la cuenta oficial de correo electrónico de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

6. **Turno.** En la fecha antes referida, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-133/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila³, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante el acuerdo respectivo, el magistrado encargado de la instrucción radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; posteriormente al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia**, ya que se trata de un recurso de apelación en contra de una autoridad electoral, relacionado con irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM, de cargos de diputaciones federales en los estados de Yucatán y Quintana Roo, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024; y, b) **por territorio**, ya que esas entidades federativas forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g,

³ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁴ En lo posterior podrá citarse como Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Aunado a lo anterior, la Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-282/2024** determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del actual recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

13. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el veintidós de julio; en ese entendido, si la demanda se presentó el veintiséis posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley.

14. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico el PVEM, por conducto de Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁵ En adelante Ley general de medios o LGSMIME.

15. **Interés jurídico.** El partido recurrente alega que el acto impugnado que lo sanciona le genera agravio, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

16. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

17. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, conclusiones impugnadas, metodología

18. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **INE/CG1929/2024** y, en consecuencia, ordene al Consejo General del INE que deje insubsistentes las sanciones impuestas, respecto a las siguientes conclusiones:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
5_C22_FD	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.	\$60,799.20
5_C43_FD	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.	\$21,714.00

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

19. Por cuestión de método, los argumentos formulados por la parte actora serán analizados de manera individual. Lo anterior, con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

II. Marco normativo

20. En atención a las temáticas planteadas, en este apartado se precisará el marco normativo que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

➤ **Fundamentación y motivación**

21. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

22. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

23. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

24. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁸

25. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁹

26. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

27. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

28. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

III. Estudio de los agravios

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/ius).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

A. Conclusión 5_C22_FD

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
5_C22_FD	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.	\$60,799.20

➤ Consideraciones de la autoridad responsable

29. La autoridad responsable señaló que se respetó la garantía de audiencia de la parte actora, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que el actor presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, sin embargo, del análisis realizado, se concluyó no tener por solventada la observación.

30. Adujo, que el Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral diferentes informes, entre ellos, los informes de campaña.

31. La responsabilidad de presentar los informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en su primer plano para el partido político, como sujeto de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

32. En ese orden de ideas, los partidos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

33. Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, determinó que la respuesta de la parte actora no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que la autoridad fiscalizadora consideró que no procedía eximir al partido actor de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

34. Finalmente, refirió que, una vez acreditada la infracción, procedió a individualizar la sanción.

35. De esa forma señaló que la falta correspondió a una omisión de no presentar en tiempo el informe de campaña, y de lo derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al partido actor.

36. Expuso, que tal irregularidad se traduce a una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, considerando que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, derivado de lo anterior procedió a imponer la sanción, valorando su capacidad económica, consideró que en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al presentar de manera extemporánea un informe de campaña, procedió a fijar al partido actor una sanción económica equivalente al 27.62%, respecto del 10% sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido para el periodo de campaña, lo cual asciende a un total de \$60,799.20 (sesenta mil, setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 560 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁰ vigente al año dos mil veinticuatro.

¹⁰ En adelante UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

➤ **Planteamiento del actor**

37. El actor refiere que constituye una violación a los principios de debida fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la conclusión que afecta a su representada y que se impugna en el presente recurso de apelación, carece de la misma.

38. Señala, que se hicieron las aclaraciones debidas en los oficios de errores y omisiones, sin embargo, no fueron tomados en cuenta y como consecuencia su representada fue perjudicada con la indebida imposición de una sanción económica.

39. Indica, que la autoridad responsable determinó que su representada había omitido presentar el informe de campaña en el SIF de la otrora candidatura a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 3, en Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo, no existió tal omisión, puesto que el informe fue enviado a firma a las 23:22 horas del día dos de mayo, la cual a su decir fue rechazada derivado de las fallas en el SIF, indicándole que estaba fuera de la temporalidad, lo cual fue manifestado al personal de sistemas.

40. Aduce, que posteriormente les indicaron mediante una llamada después de la hora de entrega que se habían ampliado el plazo por una hora más para la firma del informe, sin embargo, el sistema de nueva cuenta no permitió a su representada firmarlo.

41. Insiste, que dicha situación fue expuesta a la autoridad vía correo electrónico, sin tener una sensibilidad favorable por la autoridad fiscalizadora, ni por la autoridad responsable del acto que impugna.

42. Finalmente, expresa que las constantes fallas en el SIF, no permitieron a su representada solventar el ejercicio de fiscalización

de conformidad a las reglas específicas en la norma, pues dichas intermitencias y retrasos les perjudicaron al traducirse en diversas sanciones como ésta, sin embargo, la autoridad responsable solo fue sensible en algunas conclusiones y criterios de sanción, pero evidentemente hubo violaciones a la garantía de audiencia y debido proceso de todos los sujetos obligados.

➤ **Postura de esta Sala Regional**

43. Los motivos de agravio sintetizados en los párrafos anteriores son **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

44. En el caso, se advierte que en el oficio de errores y omisiones¹¹ la autoridad responsable, respecto a la conclusión en análisis, le informó al partido actor que se había encontrado una omisión de presentar informes de campaña en el SIF, por lo que le solicitaba presentara el citado informe y las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, 445, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹².

45. Derivado de lo anterior, el dieciocho de mayo el partido actor dio respuesta¹³ a la observación hecha por la autoridad responsable en los siguientes términos:

- Que el informe fue enviado a firma a las 23:22 del dos de mayo, refiriendo que el sistema le marcaba fuera de la temporalidad.
- Que mediante una llamada realizada después de las 0:38 se le otorgó una prórroga de una hora más y hubo un segundo intento sin éxito.
- Que, a través de un correo electrónico, fue expuesto el fallo.

¹¹ INE/UTF/DA/17788/2024

¹² En Adelante RF

¹³ PVEM-SF/99/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

46. En virtud de lo anterior, señala que al día siguiente recibió respuesta¹⁴ por el mismo medio, en la cual se le explicó lo siguiente:

(...)

-La hora del reporte y la evidencia, indican fuera de temporalidad, puesto que el plazo para la presentación del Informe concluye con la hora local, es decir, al tratarse del estado de Quintana Roo le corresponden las 23:00 hora centro.

-Al tratarse de un cargo federal, el CEN es el responsable de dicho informe, por tal, aunque reportaron con fecha y hora centro a las 11:45, la temporalidad cerró como se indica en el párrafo anterior.

-No obstante, fue otorgada una prórroga que concluyó para Quintana Roo a la 01:00 horas (hora centro).

(...)

47. Además, el partido actor expuso que solicitó que no se observara la omisión, ya que el informe había sido enviado a firma a las 23:22 del dos de mayo, y derivado de las fallas que presentó el SIF el mismo no pudo ser firmado.

48. Ahora bien, de lo expuesto en el dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora considerando la respuesta dada por el partido actor, tuvo por no atendido el requerimiento, lo anterior porque de las aclaraciones del partido actor, así como de la revisión al SIF, se constató que presentó el informe para el cargo de diputación federal por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito 3 en Quintana Roo, de forma extemporánea.¹⁵

¹⁴ Q:\FISCALIZACIÓN 2024\Fisca AGOSTO 2024\SUP-RAP-282-2024 xalapa\SUP-RAP-282-2024 OF. 17526@\USB\SUP_RAP_282_20243. Respuestas\Respuesta P2

¹⁵ En el dictamen se menciona “*En este sentido, al presentar el informe con fecha 2 de mayo del año en curso y no con fecha 18 de mayo, que fue la fecha límite para la presentación del informe en tiempo, se concluye que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el informe de campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida*”

Se entiende que las fechas a las que se hace referencia están equivocadas y que probablemente sea un *lapsus calamis*, ya que el 2 de mayo, fue la fecha límite para

49. En consecuencia, al no quedar atendida la observación, en la conclusión **5_C22_FD** se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.

50. Ahora bien, los argumentos efectuados por el promovente ante esta instancia son **inoperantes e infundados**.

51. La primera calificativa obedece a que el promovente se limita a señalar que sus aclaraciones no fueron tomadas en cuenta, cuando lo cierto es que no controvierte lo señalado por la autoridad responsable, en la conclusión analizada en este apartado.

52. El partido actor no demuestra que hayan ocurrido las “intermitencias del sistema”, los únicos elementos que presentó ante la autoridad responsable fueron dos capturas de pantalla,¹⁶ con las que pretende demostrar las fallas, lo cual solo podría ser tomado como un indicio de las fallas del sistema, era necesario además que estableciera y comprobara fehacientemente que esas fallas generaron, en lo particular, imposibilidad para realizar la carga de documentación y su firma.

53. Es decir, es omiso en acreditar con alguna prueba que las intermitencias del sistema hubiesen sido la causa para que la parte

presentar informes y el 18 de mayo, fue la fecha en que el partido dio contestación al oficio de errores y omisiones.

¹⁶ Los artículos 14, numeral 6 y 16 numeral 3 de la LGISMIME estable que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que dichas pruebas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

actora, se viera imposibilitada para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización.

54. . En este sentido, corresponde a la parte actora, acreditar que intentó subir al SIF o firmar el informe de gastos de campaña en tiempo, y demostrar que debido a las fallas que presentó el sistema, se vio imposibilitado de hacerlo en los plazos establecidos.

55. Por tanto, la inoperancia del agravio, radica en el hecho de que, no basta con señalar en forma por demás genérica e imprecisa que hubo fallas en el SIF que lo imposibilitaron a cumplir con sus obligaciones, ya que como se señaló anteriormente, el actor es omiso en precisar, los momentos en que se presentaron estas intermitencias, porque si bien refiere que lo intentó a las 23:22 del dos de mayo, también señala que tuvo una llamada en que la que se le otorgó una prórroga, segundo momento en el que, a decir del actor, intentó firmar el informe de gastos de campaña sin éxito, no obstante el informe de gasto de campaña solo estuvo en el sistema hasta que la autoridad fiscalizadora lo requirió.

56. Esto es así, porque del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/17788/2024 (segundo periodo) de trece de mayo, por el cual se le requiere para que presente el informe de campaña y las aclaraciones que a su derecho convengan, se puede desprender que ni en esa fecha el promovente había presentado el informe de gastos de campaña, ni había realizado señalamiento alguno de que las intermitencias continuaban, en ese entendido se tiene que pasaron más de diez días sin que se hubiere presentado el citado informe, hasta que fue requerido por la autoridad responsable y el partido actor emitiera su respuesta el dieciocho de mayo siguiente.

57. El señalamiento de las intermitencias tiene que ser probado para que esta Sala Regional cuente con los elementos necesarios que le permitan concluir que efectivamente el incumplimiento del actor

se debió a causas ajenas a su voluntad, y que el recurrente agotó todos los medios a fin de poder subir la documentación y subsanar las observaciones.

58. Ahora, lo infundado de los planteamientos radica en que el partido actor no cumplió con los pasos para comprobar una falla en el sistema, lo anterior ya que para la operación del SIEF existe un Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0¹⁷ dentro de dicho manual se encuentra contenido el Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización,¹⁸ que es aplicable ante cualquier situación técnica que impida a los usuarios la funcionalidad y operación del sistema.

59. Ahí, se describe el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

60. En ese aspecto, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades de este.

61. En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica.

62. Si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- i. A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.

¹⁷

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

¹⁸

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/XIV_plan_contingencia.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

ii. Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.

63. Posterior a esto se establece lo siguiente:

- El asesor registra el reporte en una base de conocimientos.
- Se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución.
- Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir.
- Se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.
- Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

64. Al respecto, resulta necesario en primer término, tener por acreditadas la existencia de fallas técnicas, lo cual sería el primer elemento necesario para que el partido actor alcanzara la finalidad planteada en esta instancia.

65. Ahora, de acreditarse efectivamente las fallas técnicas y que estas hubiesen sido reportadas de manera adecuada, conforme el manual del usuario sería viable entonces analizar de qué manera le pudieron afectar estas para que el informe fuera presentado extemporáneo.

66. Al respecto, esta Sala Regional considera que no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada del informe de campaña.

67. Esto, pues para que se evidencien problemas técnicos en el SIF, resulta necesario atender a lo señalado.

68. En este sentido, el actor no logra acreditar cuando iniciaron las supuestas fallas en el sistema que plantea, que impidieron que pudiera cargar la información, ya que solo refiere que, al momento de cargarla, el sistema le marcaba fuera de temporalidad, no así que existirá alguna falla.

69. Aún en el supuesto que esto hubiere ocurrido, debió reportarlo de manera adecuada, para el efecto de que se le asignara un número de folio del incidente, para que, posteriormente, se realizara un análisis de la problemática y se comprobara la existencia de esta.

70. En el caso, el partido actor incumplió con los diversos pasos a seguir respecto de la supuesta situación técnica que plantea, lo cual era fundamental para poder acreditar la existencia de fallas técnicas que le impidieron cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

71. En este aspecto, si bien este órgano jurisdiccional ha establecido que cuando existan fallas técnicas, reportadas adecuadamente, y plenamente comprobadas, que impidieron hacer uso del SIF correctamente y que imposibilitaron la carga de documentación por un tiempo igualmente determinado, resulta necesario que exista una prórroga de tiempo que sea acorde con el tiempo en el que se presentaron las fallas.

72. De lo contrario, la autoridad fiscalizadora deberá analizar y valorar, de qué manera pudo afectar la falla del sistema en la carga de la documentación, este criterio parte de la premisa de tener por acreditadas justamente estas inconsistencias, lo que en el caso no acontece.

73. En el caso, el actor no logra acreditar el periodo de tiempo en el que se suscitaron esas fallas y cuanto duraron, porque como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

explicó antes, el informe se presentó hasta que fue requerido, sin que se realizará el procedimiento respectivo en ese lapso.

74. Es decir, si el actor consideraba que existía una imposibilidad material y le resultaba necesaria una asesoría o capacitación técnica para el cumplimiento de sus obligaciones, o que existía una falla en dicho sistema, si lo reportó, debió haber aportado las pruebas ante la UTF conforme al Plan de Contingencia antes mencionado y no esperar a que la autoridad responsable lo requiriera para así presentar el citado informe.

75. Por tanto, es evidente que no le asiste la razón al partido actor, al afirmar que debido a las fallas del SIF, se vio imposibilitado a cumplir con sus obligaciones y enviar la documentación correspondiente.

76. Por último, contrario a lo señalado por el actor, respecto a que hubo violaciones a su garantía de audiencia, ésta se le otorgó en el oficio de errores y omisiones, respetándole dicha garantía, al requerirle que presentará el informe de gastos de campaña y las aclaraciones conducentes.

77. De ahí que, en el caso, no exista una vulneración a su derecho de garantía de audiencia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, pues, como se señaló, el partido actor estuvo en la aptitud jurídica de presentar los elementos probatorios o aclaraciones necesarias para desvirtuar la observación de la autoridad responsable sobre la extemporaneidad en la presentación del informe.

B. Conclusión 5_C43_FD

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
5_C43_FD	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.	\$21,714.00

➤ **Consideraciones autoridad responsable**

78. La autoridad responsable en su determinación señaló que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que, en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, sin embargo, del análisis realizado, se concluyó no tener por solventada la observación.

79. Además, adujo que el Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral diferentes informes.

80. La responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en su primer plano para el partido político.

81. Ahora bien, respecto a la conducta sujeta a análisis, para la autoridad responsable, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas.

82. Por lo que, una vez acreditada la infracción del sujeto obligado, procedió a individualizar la sanción, atento a las particularidades que se observaban en la conclusión sancionatoria.

83. De esa forma, señaló que la falta correspondió a una **omisión** de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento oneroso, atendando a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 bis y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

84. Expuso, que la omisión de informar la realización de un evento impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivo, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, como se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

85. De tal forma, calificó la falta como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

86. En ese sentido, señaló que el sujeto obligado no reportó 1 evento en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la celebración de un evento oneroso, por lo que, tomando en cuenta las particulares analizadas se consideró imponer una sanción al sujeto obligado de índole económica y equivalente a 200 UMA, por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad responsable como oneroso, lo que da como resultado total la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

➤ **Planteamiento actor**

87. El partido actor aduce que el acto vulnera los principios de debida fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, porque todo acto debe ser emitido por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones expresando los fundamentos legales que le dieron origen, así como las razones por las que considera se aplican al caso en concreto.

88. Refiere, que por lo que hace a las conclusiones de la revisión de informes del cuerpo del Dictamen Consolidado, se imponen

diversas sanciones económicas atendiendo al monto involucrado sobre el 5% y 15% del monto involucrado dependiendo si se realiza en el periodo normal o en periodo de corrección, sin embargo, considera que la imposición de dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad a que se refiere el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

89. Continúa señalando, que dentro de la resolución que se combate, no se inserta la metodología ocupada para la individualización de las sanciones, por lo que hace a la asignación de valor a los montos que fueron registrados con posterioridad, pues la autoridad decidió asignarle un valor sobre el monto involucrado, sin fundar ni motivar porque le corresponde ese valor, porque no solo UMA, como lo hizo con otros partidos políticos, situación que afecta claramente el principio de certeza, al no estar debidamente fundada y motivada las sanciones impuestas.

90. Por lo que considera el actor, que la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio resulta ilegal, ya que vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

91. También en cuanto a la individualización de la sanción, la parte actora se duele de que la autoridad responsable no acreditó el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de afectación al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla, circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado, condiciones subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta y la capacidad económica del infractor.

92. Considera que la conclusión que a este respecto arribó la autoridad carece de una debida motivación y fundamentación, al no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

tomar en cuenta los extremos previstos por el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

93. Por último, señala que no hay metodología para la individualización de la sanción, por lo que hace a la asignación de valor a los eventos que fueron registrados con posterioridad, pues la autoridad decidió asignarle un valor sobre el monto involucrado.

➤ **Postura de esta Sala Regional**

94. Los motivos de agravio resultan en parte infundado y por otra inoperante.

95. El agravio en el que el partido actor se duele de la asignación deliberada del porcentaje del monto involucrado para efectos de individualizar la sanción es inoperante.

96. Respecto a ello, la parte actora hace valer que la autoridad otorgó un porcentaje entre el 5% y el 15%, para aquellos actos que fueron reportados de forma extemporánea, sin fundar ni motivar el porqué de dicha distinción.

97. Sin embargo, como se adelantó, el argumento deviene **inoperante**, ya que contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad no basó la sanción en los mencionados porcentajes, sino que lo hizo en UMA.

98. Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad no fundó ni motivó su criterio, respecto de los porcentajes del monto involucrado, sobre los que sancionó.

99. También resulta **infundado** el argumento en los que el actor señala que la autoridad responsable fijó el monto de la sanción en cantidades estimadas o aproximadas, sin embargo, ello no fue así, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

100. Como puede observar de la resolución, la conclusión sancionatoria impugnada se refiere a la omisión de registrar actos

públicos en la agenda de eventos, al haberse detectado uno de ellos como oneroso, por lo que la autoridad responsable decidió imponer una sanción de índole económica equivalente a doscientas UMA, por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad, en el caso en concreto al haberse encontrado un evento no reportado y que resulto ser oneroso, la multa fue equivalente a doscientas UMA, al multiplicarse el criterio de la sanción por el número de eventos no reportados.

101. En la conclusión se señala que conforme a los supuestos previstos en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que:

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

102. Por lo que se consideró que la fracción II consistente en multa de hasta diez mil veces la UMA, según la gravedad de la falta y que conforme a lo establecido se puede interponer en materia de topes a los gastos de campaña, era la adecuada para establecer la sanción.

103. Es así, que, se impuso una sanción de índole económico, que como se estableció equivale a 200 (doscientas) UMA por cada evento no reportado y oneroso.

104. Ahora bien, en el considerando 22 de la resolución se estableció que en los supuestos en que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la UMA.

105. Además, se señaló que las multas se fijaran con base en la UMA vigente al momento de la infracción,¹⁹ pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

106. Como se determinó, el agravio es **infundado**, porque su planteamiento va dirigido a señalar que el INE no tomó en cuenta el valor de los eventos para imponer la sanción, pues a su juicio se le otorgó un valor sobre el monto involucrado, lo cual es erróneo porque como se estableció, la autoridad responsable decidió imponer la sanción no conforme al costo del evento, sino en relación con la cantidad de eventos que omitió reportar y que además resultaron onerosos.

107. Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad no fundó ni motivó la sanción, ni tomó en cuenta lo previsto en el artículo 458, numeral 5 de la ley de instituciones.

¹⁹ Jurisprudencia 10/2018 MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Consultable en [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)

108. Como puede advertirse de la lectura de los mismos, los argumentos vertidos resultan en suma genéricos e imprecisos, y los mismos no controvierten ninguna de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo en cuanto a la individualización de la sanción.

109. En efecto, la parte actora se limita a señalar de forma genérica, que la autoridad, al momento de graduar las faltas e individualizar las sanciones, no acreditó haber tomado en cuenta:

- El valor protegido o trascendencia de la norma;
- La magnitud de afectación al bien jurídico protegido
- La naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla;
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado;
- Condiciones subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta, y
- La capacidad económica del infractor.

110. Sin embargo, contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable al individualizar y graduar la sanción a imponer tomó en consideración los elementos para calificar la falta y posteriormente los elementos para la imposición de la sanción:

Calificación de la falta:

- El tipo de infracción, que consistió en la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que las conductas sucedieron en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, dentro del proceso electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Se señaló que no había en el expediente elemento probatorio en el que se pudiera deducir una intensión específica de cometer la falta y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, por lo que solo existe culpa en el obrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

- En cuanto a la trascendencia de las normas, estimó que se trata de faltas sustantivas o de fondo, que vulneran lo dispuesto por el artículo 143 bis y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que representan un daño directo a los bienes jurídicos tutelados y afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación, como son la no rendición de cuentas, impedir la claridad y fiscalización absoluta en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerando así la certeza, legalidad y transparencia;
- Los bienes jurídicos tutelados, afectados por las conductas infractoras, son garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de los recursos. Por tanto, las infracciones en cuestión generaron una afectación real y directa de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento;
- Que existió singularidad en la falta, al cometer diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta;
- Que el sujeto infractor no es reincidente;
- Todo ello llevó a la autoridad a calificar la falta como GRAVE ORDINARIA;

Imposición de la sanción

- La capacidad económica se valoró tomando en cuenta el financiamiento público otorgado al sujeto obligado y otros elementos que se expusieron en el considerando “capacidad económica de los partidos políticos”;
- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado no reportó 1 evento en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la celebración de evento oneroso.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- La sanción prevista fue la establecida en la fracción II del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.
- La multa impuesta fue de 200 (doscientas) UMA equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)

111. En la sentencia se concluyó que lo anterior atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE, así como a los criterios que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido.

112. Por tanto, para esta Sala Regional, queda demostrado que contrario a lo manifestado por el actor en vía de agravio, la autoridad responsable sí fijó los parámetros establecidos en la normativa electoral a fin de determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, la responsabilidad del partido en la comisión de las conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

113. De esta forma, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor se limita a manifestar de forma genérica e imprecisa, que la responsable al individualizar la sanción no tomó en cuenta todos estos factores, sin combatir de manera frontal todos los razonamientos que han quedado expuestos en párrafos anteriores.

114. Contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable no fijó el monto de la sanción en cantidades estimadas o aproximadas, ya que como ha quedado señalado, se advierte que la autoridad responsable empleó criterios específicos para fijar el monto en UMA, e individualizar las sanciones, especificó las razones por las cuales calificó la falta como grave ordinaria, y se basó en los parámetros establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE.

➤ **Conclusión**

115. Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el PVEM, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-133/2024

116. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-RAP-133/2024